



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122895-1

“Tripetta, Guillermo Raúl
c/ Fraomeni, Cecilia Ana
Josefina s/ Liquidación
de Sociedad Conyugal”
C. 122.895

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el marco del proceso de liquidación de la sociedad conyugal compuesta por el matrimonio constituido por el señor Guillermo Raúl Tripetta y la señora Cecilia Ana Josefina Fraomeni, cuyo divorcio vincular fuera judicialmente decretado en fecha 30-III-2001 conjuntamente con la disolución de aquella -ver autos “Fraomeni, Cecilia Ana c/ Tripetta, Guillermo s/Divorcio” acollarados por cuerda-, la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata revocó la sentencia dictada por la señora magistrada titular del Juzgado de Familia n° 6 departamental, en cuanto dispuso rechazar la defensa de prescripción opuesta por la señora Fraomeni contra el progreso del reclamo formulado por el señor Tripetta, en el sentido de que se le abone una recompensa del 50 % del valor de las mejoras realizadas en el inmueble de propiedad exclusiva de la demandada, como consecuencia de lo cual, dispuso su admisión.

Estableció, asimismo, que el promotor de la liquidación deberá rendir cuentas de los frutos civiles percibidos por la locación del local comercial de carácter ganancial, desde el inicio de dicha relación jurídica con el tercero locador y que, una vez determinada con precisión dicha suma total con la aprobación de cuentas, el mismo abone a la demandada en concepto de recompensa por los frutos civiles gananciales no percibidos, el monto que resulte de calcular el 50 % de aquella.

Confirmó, en cambio, el resto de las decisiones sentadas en el pronunciamiento sometido a su revisión (v. fs. 924/929 vta. y fs. 886/892 vta.).

II.- Lo así resuelto motivó el alzamiento del actor quien, con patrocinio letrado, interpuso recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (ver escrito de fs.

934/964 vta.), que fueron concedidos en la instancia ordinaria a fs. 973 y vta. y cuya vista se sirve conferirme V.E. a fs. 979.

III.- En sustento de la vía de nulidad articulada -única que determina mi intervención en autos-, denuncia el recurrente la violación de los arts. 168 y 171 de la Carta Magna provincial, en razón de sostener que el órgano de alzada incurrió en dos de las causales invalidantes consagradas en las cláusulas constitucionales de mención, a saber: omisión de cuestiones esenciales oportunamente planteadas en los escritos constitutivos del proceso y ausencia de fundamentación legal.

Con respecto al primero de los vicios apuntados, aduce que ninguna de las defensas esgrimidas por su parte en ocasión de responder la excepción de prescripción opuesta por la demandada para enervar el progreso del reclamo de recompensas, fue objeto de consideración por los magistrados intervinientes pese a que tenían a su cargo el deber de abordarlas por imperio del instituto de la apelación implícita.

Reprocha, en concreto, la preterición de los siguientes planteos defensivos: 1) la imposibilidad de considerar iniciado el plazo de prescripción de la acción tendiente al reconocimiento de un crédito de la comunidad ganancial en concepto de recompensa, con anterioridad a la promoción del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, único marco procesal en el que debe canalizarse el reclamo correspondiente; 2) la falta de oposición de la prescripción de la acción de liquidación de la sociedad conyugal que dio origen a la presente causa, impide que se consideren prescriptas por separado acciones cuyo contenido forma parte esencial de la misma; 3) en tanto no se encuentre determinado el carácter propio o ganancial de los bienes que integran la sociedad conyugal y de los fondos con que se habrían solventado las mejoras cuyo valor se reclama en autos, no puede considerarse iniciado el plazo de prescripción del derecho a requerir el cómputo de crédito en concepto de recompensa; 4) la invocación por parte de la contraria de la existencia de créditos de la sociedad conyugal en concepto de frutos de bienes gananciales, percibidos en forma exclusiva, es incompatible con la alegada prescripción liberatoria. Ello importa venir en contra de los propios actos, que es a todas luces inadmisibile y, 5) en tanto no exista acción para ejercer el derecho no puede iniciarse el cómputo de la prescripción liberatoria,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122895-1

En lo que atañe a la restante causal invalidante denunciada en la protesta al amparo del art. 171 de la Constitución local, manifiesta el impugnante que la afirmación vertida en el fallo en el sentido de que “*la pretensión del actor de que se le reconozca el derecho a una recompensa por el 50 % del valor de las mejoras realizadas en el inmueble de propiedad exclusiva de aquélla importa un reclamo de reintegro de sumas de dinero aplicadas en provecho del referido bien...*” (v. fs. 926), carece de fundamentación legal que le otorgue debido sustento.

Añade a lo expuesto que, en rigor de verdad, no existe norma de derecho positivo, ni principios propios de la materia debatida ni generales del derecho que pueden avalar la calificación que los juzgadores de grado efectuaron en torno de su reclamo pues, lejos de versar sobre un crédito por reintegro de sumas de dinero como erradamente sostuvieron, importa una recompensa cuya reconocimiento sólo puede perseguirse en el marco del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

IV.- En mi opinión, el intento recursivo bajo examen no debe prosperar.

La señora jueza del fuero de familia actuante rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada a los fines de enervar el progreso del reclamo impetrado por su ex cónyuge, señor Tripetta, en concepto de recompensa.

Para así decidir, sostuvo que no habiéndose aún determinado el valor de las mejoras realizadas en el bien propio de la accionada -inmueble donde se hallaba radicado el hogar conyugal-, mal podía considerarse prescripto el crédito derivado de aquéllas, por aplicación del adagio “*actioni non natur non praescribuntur*”, esto es, la acción que no ha nacido, no prescribe (v. sentencia de fs. 886/892 vta.).

Impugnada por la excepcionante la mencionada parcela del fallo de origen (v. fs. 899 vta. y fs. 912/915 vta.), llegó el turno de pronunciarse al órgano de alzada que, a modo de principio, recordó que las recompensas sólo pueden ser pretendidas con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, en el proceso de liquidación.

Ello sentado, ingresó en el tratamiento de la cuestión relativa al límite temporal de la exigibilidad del crédito derivado de la aplicación de fondos gananciales en provecho de bienes propios de uno de los cónyuges, como el reclamado, en la especie, por el accionante.

Sostuvo al respecto que la pretensión en tal sentido formulada por el actor, señor Tripetta, *"...importa un reclamo de reintegro de sumas de dinero aplicadas en provecho del referido bien y que, por tal razón y por ausencia de otra norma específica para tal supuesto, el plazo de vigencia de la acción que persiga tal objeto no debe ser otro sino el genérico de prescripción del art. 4023 del Código Civil"*, que juzgó de aplicación al caso por imperio de lo prescripto por el art. 2537 del Código Civil y Comercial.

Siendo ello así, concluyó que el plazo genérico de diez años previsto por el citado art. 4023 del Código Civil ya había fenecido, habida cuenta de que la disolución de la sociedad conyugal conformada por los contendientes fue decretada en la misma sentencia que declaró su divorcio vincular, de fecha 30 de marzo de 2001 pasando en autoridad de cosa juzgada el día 17 de abril del mismo año y la demanda que dio origen al presente proceso fue promovida el 14 de agosto de 2013.

Seguidamente y a mayor abundamiento, el tribunal de alzada criticó el acierto de la afirmación vertida por la magistrada de la instancia anterior en el sentido de que al no haber quedado determinadas las mejoras por las que debe ser recompensado el actor, no puede considerarse que haya comenzado el plazo de prescripción respecto del crédito que aquéllas generan. Sobre el particular, argumentó que *"las recompensas son créditos y en quien se considere con derecho a percibirlos pesa la carga de accionar en tiempo y forma procurando su reconocimiento y determinación"* (v. fs. 927).

Extractados hasta aquí los argumentos que llevaron a los sentenciantes de grado a declarar la procedencia de la excepción de prescripción del reclamo impetrado por el demandante en concepto de recompensa, no dudo en considerar que su mera lectura permitirá a V.E. descartar la consumación del vicio omisivo denunciado en la pieza impugnativa al amparo del art. 168 de la Ley Suprema provincial.

En efecto, sin que implique abrir juicio acerca del carácter esencial que se les adjudica en la protesta, observo que las cuestiones que se alegan preteridas han recibido respuesta implícita en el pronunciamiento de grado, si bien en sentido contrario a las pretensiones del impugnante.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122895-1

Siendo ello así, no cabe más que desestimar el agravio en estudio, desde que, como es sabido, esa Suprema Corte tiene dicho desde siempre que: *“la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que genera la nulidad del fallo no es aquella en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el art. 168 de la Constitución local es la falta de abordaje de una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta”* (conf. S.C.B.A., causas C. 118.995, resol. del 6-VIII-2014; C. 119.459, resol. del 1-VII-2015; C. 120.747, resol. del 13-VI-2016; C. 120.245, sent. del 19-IX-2018, entre muchas más).

Tampoco ha de merecer recepción el reproche sustentado en la presunta transgresión del art. 171 de la Carta de la Provincia, en tanto en reiteradas ocasiones ese alto Tribunal se ha encargado de sostener que el quebrantamiento de la garantía consagrada en dicha cláusula constitucional sólo se produce cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, circunstancia que lejos está de configurarse, en la especie (conf. S.C.B.A., causas C. 99.734, sent. del 30-III-2011; C. 116.384, sent. del 26-VI-2013; C. 120.354, sent. del 18-X-2017 y C. 121.752, sent. del 8-XI-2017).

De lo expuesto se infiere con facilidad que los motivos de impugnación vertidos en el escrito de protesta encierran, en rigor, el descontento y disconformidad del quejoso frente a un aspecto del pronunciamiento que le resulta adverso, mas del caso es recordar que el mérito o acierto de lo decidido en torno de la prescripción de su reclamo no es un tema que pueda ser objeto de análisis en el marco del recurso extraordinario de nulidad, ya que es materia propia del carril de la inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas Ac. 88.844, sent. del 14-XII-2005; Ac. 91.612, sent. del 5-IX-2007; C. 99.145, sent. del 15-IV-2009 y C. 121.570, sent. del 8-XI-2017).

V.- En virtud de las breves consideraciones expuestas, reitero mi criterio opuesto al progreso del recurso de nulidad deducido en autos.

La Plata, 28 noviembre de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

